



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, nueve (09) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE No.: 50001 3331 704 2012 00035 00

INCIDENTANTE: MARGARITA RIVEROS MUNEVAR

**INCIDENTADO: HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE
VILLAVICENCIO**

NATURALEZA: INCIDENTE DE NULIDAD

(NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO)

De conformidad con lo decidido en audiencia de pruebas realizada el día 11 de octubre de 2017, procede el Despacho a realizar el correspondiente control de legalidad de oficio al trámite adelantado hasta este momento.

Así las cosas, debe indicarse que, una vez revisadas las actuaciones adelantadas, se encuentra que el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión de Villavicencio profirió sentencia de fecha 30 de septiembre de 2014, que milita a folios 490 al 496 del segundo cuaderno; la misma fue notificada por edicto desfijado el 8 de octubre de 2014 como se observa a folio 497; seguidamente se observa constancia secretarial donde se informa que por el cese de actividades de la rama judicial de fecha 09 de octubre de 2014, los términos continuarían contabilizándose a partir del 24 de noviembre de 2014; posteriormente el apoderado de la parte demandante mediante memorial radicado ante la oficina judicial el día 18 de diciembre de 2014, presentó recurso de alzada en contra de la providencia antes descrita (fls. 500 al 505).

En tal estado, el proceso fue redistribuido al Juzgado 06 Administrativo de Descongestión, el día 22 de enero de 2015, según acta de reparto que milita a folio 506, donde se avocó conocimiento mediante auto de fecha 16 de febrero de 2015 (folio 508); enseguida en proveído del 05 de mayo de la misma anualidad se rechazó el recurso de apelación por extemporáneo (fls. 512 al 514), posteriormente el trámite fue nuevamente redistribuido al Juzgado Octavo Mixto Administrativo de Villavicencio en virtud al Acuerdo No. CSJMA15-398 del 18 de noviembre de 2015, y que según constancia de fecha 19 de agosto de 2016 emitida por la citadora el proceso fue archivado en la caja No. 214 (fls. 525).

Luego, se observa a folios 526 y 527 del segundo cuaderno, pago a la cuenta de arancel judicial para el desarchivar el proceso, con fecha de recibido en el Juzgado octavo homólogo, del 19 de enero de 2017; posteriormente el 07 de abril de 2017 a través de apoderado distinto al que le fuera conferido inicialmente poder por la demandante (fls. 6 al 7 cuaderno incidente), presenta incidente de nulidad sustentado en la causal prevista en el numeral 3º del artículo 133 del C.G.P. (fls. 1 al 5 cuaderno incidente); según constancia secretarial al mismo se corrió traslado por el término de 3 días de conformidad lo establece el artículo 108 del C.P.C. (fl. 12); paso seguido mediante proveído de fecha 13 de junio de 2017, se abrió a debate probatorio conforme lo establece el inciso 5º del artículo



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

142 del C.P.C. (fls. 15); ahora bien, en atención al acuerdo No. CSJMEA 17-883 del 14 de julio de 2017, el expediente fue repartido a este Juzgado, donde se avocó conocimiento mediante providencia del 17 de agosto de 2017 (fls. 21 y 22), en la que adicionalmente se resolvió un recurso de reposición y en subsidio de apelación sustentado por el nuevo apoderado de la parte actora (fls. 16 y 17).

Conforme al recuento procesal antes descrito, avizora el despacho que el incidente de nulidad presentado por el actual apoderado de la parte actora, lo fue después de haberse proferido sentencia, alegando una causal acaecida antes de proferida la misma; lo anterior, según lo narrado por el incidentante, quien informa que el apoderado al que inicialmente se le otorgó poder sufrió un presunto "atentando"; empero no es menos cierto que el apoderado continuó actuando dentro del proceso, tanto así, que pese a que no fue oportuno, presentó recurso de alzada contra la sentencia proferida en primera instancia por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión, el cual le fue rechazado por extemporáneo, decisión frente a la cual guardó silencio, quedando en firme y ejecutoriada la mencionada providencia.

Aunado a lo anterior, tenemos que el inciso 1º del artículo 142 del C.P.C., ilustra lo siguiente:

"ARTÍCULO 142. Modificado. D.E. 2282/89, Artículo 1º, num. 82. Oportunidad y trámite. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias, antes de que se dicte sentencia, o durante la actuación posterior a ésta si ocurrieron en ella"

Así las cosas, teniendo en cuenta que el proceso se encontraba terminado al momento de interponer el incidente de nulidad de la referencia, es claro que no podía darse trámite al mismo; en razón a la falta de competencia, al estar concluido el trámite, máxime cuando, se reitera, la causal por la cual se alega, se informa ocurrió durante el trámite procesal y en el mismo, la parte estuvo debidamente apoderada, al punto que el abogado que la representaba actuó hasta el momento de la ejecutoria de la sentencia. En consecuencia, y como quiera que el auto ilegal no ata al juez¹ ni a las partes, el Despacho, advierte la necesidad de dejar sin valor y efecto toda la actuación, a partir del auto de fecha 13 de junio de 2017², pues se reitera en el presente asunto no era dable iniciar el trámite del incidente, sino que había lugar a su rechazo por improcedente, conforme se advirtió en precedente.

En mérito de lo expuesto,

¹ Varias han sido las manifestaciones de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado en el sentido de que, "el auto ilegal no vincula procesalmente al juez en cuanto es inexistente"; y en consecuencia, "la actuación irregular del juez, en un proceso, no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores" (Entre otros ver, Auto de fecha 12/Sept./2002. Sección Tercera - Consejo de Estado. Ponente: Dr. Germán Rodríguez Villamizar. Rad: 44001-23-31-000-2000-0402-01 (22235))

² Ver folio 15 del cuaderno incidental.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

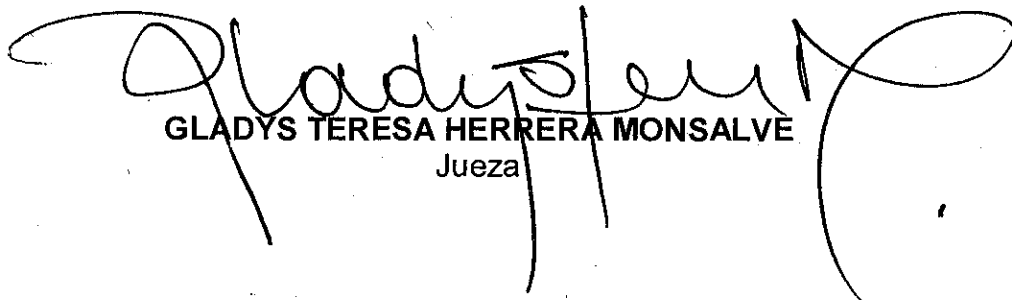
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

RESUELVE

PRIMERO: Dejar sin valor todo lo actuado desde el auto de fecha 13 de junio de 2017, inclusive, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

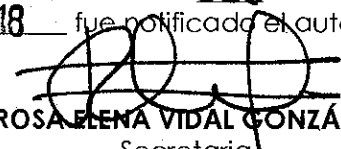
SEGUNDO: RECHAZAR la solicitud de nulidad presentada por el apoderado de la parte actora, conforme a los argumentos esbozados en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLADYS TERESA HERRERA MONSALVE
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación en el estado N° **006** de fecha
13 FEB 2018 fue notificado el auto anterior. Fijado
a las 7:30 a.m.


ROSA ELENA VIDAL GONZÁLEZ
Secretaria

